



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito  
Judicial De Valledupar**  
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

**Magistrado Ponente**

**TIPO DE PROCESO:** RESPONSABILIDAD MÉDICA  
**RADICADO:** 20001-31-003-2015-00325-00  
**DEMANDANTE:** NORELYS MARIA CASTILLA VALLESTAS Y OTROS  
**DEMANDADO:** CENTRO DE CIRUGIA PLASTICAS Y OTROS  
**PROVIDENCIA:** AUTO  
**DECISIÓN:** AUTO CORRE TRASLADO SUSTENTACION  
PREMATURA

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Asignado el conocimiento del presente asunto mediante acta individual de reparto de 30 de enero de 2023 para trámite de la apelación propuesta por la demandante contra la sentencia proferida el 19 de enero de 2023, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, admitido mediante auto debidamente notificado en estado No. 144 de 1º de noviembre de 2023<sup>1</sup>, sin que se avizore escrito de sustentación allegado ante esta Colegiatura dentro de los 5 días siguientes como lo manifiesta el apoderado de la demandada, Centro de Cirugía Plástica S.A.S.

No obstante, revisado el expediente de primera instancia, especialmente, la audiencia de instrucción y juzgamiento de 19 de enero de 2023 en el que se dictó sentencia oral<sup>2</sup>, su contenido da cuenta que la demandante -apelante-, presentó los reparos o motivos de alzada ante el *a quo*, estos cuyo contenido advierten argumentos suficientes para resolverla, es decir, se trata de sustentación anticipada<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-valledupar-sala-civil-familia-laboral/142>

<sup>2</sup><https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/67673628-31e2-44db-8335-5997f78d1652?vcpubtoken=cb261ec0-6b45-4050-a1ae-b8d874e86c74>

<sup>3</sup> Sentencia STC9175-2021, CSJ STC882-2021, STC2846-2021, STC1738-2021, STC2846-2021, entre otras.

Bajo este contexto, es del caso **NEGAR** la petición de declaración de desierto de la alzada como lo pretende Centro de Cirugía Plástica S.A.S, en consecuencia, **SE CORRE TRASLADO AL EXTREMO DEMANDADO POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS** a partir de la ejecutoria de este auto, para que se pronuncie sobre la sustentación anticipada de 19 de enero de 2023.

Al respecto, memórese, el órgano cierre de la jurisdicción ordinaria, tiene dicho que, si bien *“omitir la realización de la sustentación en la etapa prevista específicamente por el legislador devalúa un actuar deficiente por parte del mandatario y un desconocimiento ostensible a su deber observancia diligente de los términos procesales preestablecidos. Empero, al hallarse de alguna manera desarrollados sus reparos, mal se haría en cercenar, a la parte que representa, el derecho supralegal de impugnar las decisiones adversas (...) el actor presentó reparos concretos a la decisión reprochada y que los mismos fueron sustentados, aun de forma anticipada a la etapa prevista por el legislador, de manera tal que resultan suficientes los argumentos para desatar la alzada (...)”*<sup>4</sup>.

Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia en el turno que corresponda, de cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

Por último, no puede pasar desapercibido la argumentación jurídica utilizada por el apoderado de la sociedad demandada, José Manuel Pérez Castillo, en escrito de 20 de noviembre de 2023<sup>5</sup>, en la que arguye, la carga de sustentación del recurso estaba cumplida haciendo alusión a lo dispuesto en el artículo 322, numeral 3<sup>o</sup> de la Ley 1564 de 2012 de la

---

<sup>4</sup> Sentencia STC9175-2021, CSJ STC882-2021, STC2846-2021, STC1738-2021, STC2846-2021, entre otras.

<sup>5</sup> Archivo 07 expediente digital de segunda instancia.

<sup>6</sup> **“Artículo 322. Oportunidad y requisitos.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

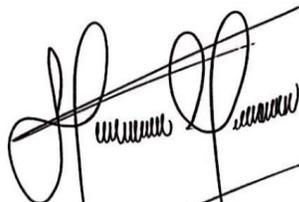
(...)

“3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su

siguiente forma *“cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral”*.

Disposición anterior que regula de manera clara el procedimiento dispuesto para trámite de apelación de autos, no de sentencias como el asunto de marras.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized loops and vertical strokes, positioned above the printed name and title.

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

---

interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.” “(..)”